

## **ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

**Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):**

D. Vicente Canet Juan

**Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):**

D. Jesús Ordóñez Gámez

**Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):**

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

### **MANIFIESTAN**

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a si las empresas de trabajo temporal están encuadradas entre las entidades que pueden solicitar a la FMF la homologación de la formación preventiva.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:

Según el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las empresas tienen la obligación de impartir formación a todos sus trabajadores por cuenta ajena desde el momento de su contratación y con independencia de la modalidad de que se trate o de la duración del contrato de trabajo que éstos tengan.

En el supuesto de contratos de puesta a disposición, la ETT es la responsable de impartir la formación en PRL, ésta deberá ser completada con la información sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo que vaya a desempeñar el trabajador puesto a disposición de la empresa del Sector del Metal de que se trate (art. 28.5 LPRL y art. 1.1. RD 216/1999, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal).

La formación en PRL debe ser impartida por personal cualificado **perteneciente a una de las modalidades preventivas indicadas en el Reglamento de los Servicios de Prevención.**

El artículo 6.1 del citado RD 216/1999 dice que **las ETT deberán organizar sus recursos para el desarrollo de las actividades preventivas en relación con sus trabajadores, incluidos los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias, conforme a las disposiciones del Capítulo III del RD 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, relativo a la organización de recursos preventivos (SPP, SPA o Servicios de Prevención Mancomunados).**

Igualmente, el apartado 3 de dicho artículo 6, se refiere a las funciones y responsabilidades de las ETT en la organización de las actividades preventivas, porque de lo que se trata, tanto en la Ley 14/1994, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, como por lo dispuesto en el RD 216/1999, es que el trabajador puesto a disposición tenga la formación preventiva adecuada a la actividad que vaya a desarrollar en la empresa usuaria, ya que el objetivo es garantizar el derecho de las personas trabajadoras puestas a disposición a tener el mismo nivel de protección de su seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

En relación con consulta planteada, el CEM establece como requisito para para que una empresa pueda homologarse como entidad formativa, o bien ser un SPA acreditado por la autoridad laboral, o bien disponer de organización preventiva propia y además que la actividad de la empresa esté encuadrada dentro del ámbito de aplicación del art. 2, que comprende a todas las empresas que realizan su actividad, tanto en procesos de fabricación, elaboración o transformación de productos industriales y/o tecnológicos, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje y puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales y de servicios, que se relacionen con el Sector del Metal. (Art. 95.1 CEM)

Igualmente, este Convenio Estatal establece como requisito para que una empresa pueda homologarse como entidad formativa, o bien ser un SPA acreditado por la autoridad laboral, o bien disponer de organización preventiva propia y además que la actividad de la empresa esté encuadrada dentro de los siguientes CNAE 4211, 4221, 4222, 4299, 4321, 4322, 4329, 4332 y 4399 (*Art. 106.1 CEM*).

En definitiva, las ETT tanto si están asociadas, como si no lo están a ASEMPLERO, si están constituidas en alguna de las modalidades preventivas señaladas en el Reglamento de los Servicios de Prevención, siempre que estén acreditadas por la autoridad laboral y cumplan con los requisitos señalados en el CEM, pueden solicitar a la FMF la homologación de la formación mínima en PRL que impartan a las personas trabajadoras puestas a disposición de las empresas usuarias afectadas por este Convenio.

**ASEMPLERO, como asociación de agencias de empleo y empresas de trabajo temporal, no puede solicitar dicha homologación, puesto que no es un servicio de prevención ni su actividad está comprendida dentro del ámbito funcional del CEM.**

Las entidades y las empresas señaladas en los artículos 95.1 y 106.1 del CEM son las únicas que pueden solicitar la homologación a la FMF, si cumplen los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo Estatal.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL